

ANEXO 21

Nuevo Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *

Adoptado por el pleno del Tribunal el 24 de noviembre de 1982

PREAMBULO

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
Visto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;
Adopta el presente Reglamento:

Artículo 1 Definiciones

A los fines de aplicación del presente Reglamento, y salvo que otra cosa resulte del contexto:

a) el término «Convenio» designa al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos;

b) el término «Protocolo núm. 2» designa al Protocolo núm. 2 del Convenio, que atribuye al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para pronunciar dictámenes consultivos;

c) la expresión «Tribunal en pleno» designa al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reunido en sesión plenaria;

d) el término «Sala» designa a cualquier Sala constituida en virtud del artículo 43 del Convenio;

e) el término «Tribunal» designa indistintamente al Tribunal en pleno y a las Salas;

f) la expresión «juez ad hoc» designa a toda persona, distinta de un juez electo, elegida por una Parte Contratante, en virtud del artículo 43 del Convenio, para formar parte de una Sala;

* Traducción recogida del libro de Eisen, Marc-André, *El Tribunal de Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Civitas, S.A., 1985, pp. 141-175.

g) el término «juez» o «jueces» designa indistintamente a los jueces elegidos por la Asamblea consultiva del Consejo de Europa y a los jueces *ad hoc*;

h) el término «Partes» designa a las Partes Contratantes demandantes o demandadas;

i) el término «Comisión» designa a la Comisión Europea de Derechos Humanos;

j) la expresión «delegados de la Comisión» se refiere al o a los miembros de la Comisión designados por ésta para participar en el examen de un caso ante el Tribunal.

k) el término «demandante» designa:

— en el Título I del presente Reglamento, así como en los artículos 49 y 52, a la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que hayan acudido a la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio;

— en el Título II, con excepción de los artículos 49 y 52, a esta persona, organización o grupo cuando hayan expresado, en las condiciones previstas en el artículo 33 del presente Reglamento, el deseo de participar en el procedimiento pendiente ante el Tribunal;

l) la expresión «informe de la Comisión» designa al informe previsto en el artículo 31 del Convenio;

m) la expresión «Comité de Ministros» designa al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I. DE LOS JUECES:

Artículo 2

Cómputo del plazo del mandato

1. El plazo del mandato de un juez electo se contará a partir de su elección. No obstante, si un juez es reelegido al expirar su mandato, o elegido en sustitución de un juez cuyo mandato haya expirado o vaya a expirar, el plazo de su mandato se contará a partir de esta expiración.

2. Conforme al artículo 40, § 5, del Convenio, el juez elegido en sustitución de otro cuyo mandato no haya expirado completará el mandato de su predecesor.

3. Conforme al artículo 40, § 6, del Convenio, el juez electo permanecerá en funciones hasta que su sucesor preste el juramento o haga la declaración previstos en el artículo 3 del presente Reglamento. Además, continuará conociendo de los casos cuyo procedimiento oral o, en su defecto, deliberación haya comenzado ante él.

Artículo 3

Juramento o declaración solemne

1. Antes de entrar en funciones, todo juez electo, en la primera sesión del Tribunal en pleno a la que asista después de su elección o, en caso de necesidad, ante el Presidente, deberá prestar el juramento siguiente o hacer la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «declaro solemnemente»— «que ejerceré mis funciones de juez con honor, independencia e imparcialidad, y que guardaré el secreto de las deliberaciones.»

2. Se levantará acta de este acto.

Artículo 4

Impedimento al ejercicio de las funciones de juez

Un juez no podrá ejercer sus funciones mientras sea miembro de un Gobierno u ocupe un puesto o ejerza una profesión incompatibles con la independencia e imparcialidad del juez. Si fuese necesario, el Tribunal en pleno decidirá.

Artículo 5

Precedencia

1. Los jueces electos ocuparán rango después del Presidente y del Vicepresidente, conforme a la fecha de su elección; en caso de reelección, incluso no inmediata, se tendrá en cuenta la duración de las funciones anteriores del interesado como juez electo.

2. Los jueces elegidos el mismo día ocuparán rango conforme a su edad.

3. Los jueces *ad hoc* ocuparán rango conforme a su edad, después de los jueces electos.

Artículo 6 Dimisión

La dimisión de un juez se dirigirá al Presidente, que la transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa. A reserva de la aplicación del artículo 2, § 3, comportará que la plaza quede vacante.

CAPÍTULO II. DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 7 Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Tribunal elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente por un plazo de tres años, sin que éste pueda exceder de la duración de su mandato de juez. Serán reelegibles.

2. El Presidente y el Vicepresidente continuarán ejerciendo sus funciones hasta la elección de sus respectivos sucesores.

3. Si el Presidente o el Vicepresidente dejan de pertenecer al Tribunal, o renuncian a sus funciones antes de su término normal, el Tribunal en pleno elegirá un sucesor para el plazo que reste.

4. Las elecciones reguladas en el presente artículo tendrán lugar por escrutinio secreto; sólo participarán los jueces electos que estén presentes. Si ningún juez reúne la mayoría absoluta de votos, se procederá a una segunda votación entre los dos jueces que hayan reunido mayor número de votos. En caso de empate, se dará preferencia al juez que tenga precedencia según el artículo 5.

Artículo 8 Funciones del Presidente

El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal, y preside sus sesiones. Representa al Tribunal y asegura sus relaciones con las autoridades del Consejo de Europa.

Artículo 9 Funciones del Vicepresidente

El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de impedimento de éste y en caso de estar vacante la presidencia.

Artículo 10 Sustitución del Presidente y del Vicepresidente

En caso de impedimento simultáneo del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de estar vacantes simultáneamente sus funciones, la presidencia será asumida por otro juez electo, según el orden de precedencia establecido en el artículo 5.

CAPÍTULO III. DE LA SECRETARÍA

Artículo 11 Elección del Secretario

1. El Tribunal en pleno elegirá a su Secretario después de que el Presidente haya consultado a este respecto al Secretario General del Consejo de Europa. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para el ejercicio de estas funciones y tener una práctica suficiente de las dos lenguas oficiales del Tribunal.

2. El Secretario es elegido por un periodo de siete años. Es reelegible.

3. La elección regulada en el presente artículo tendrá lugar por escrutinio secreto; sólo participarán los jueces electos que estén presentes. Si ningún candidato reúne la mayoría absoluta de votos, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos que hayan reunido mayor número de votos. En caso de empate, se dará preferencia al candidato de más edad.

4. Antes de entrar en funciones, el Secretario debe, ante el Tribunal en pleno o, si éste no se reúne, ante el Presidente, prestar el juramento siguiente o hacer la declaración solemne siguiente:

«Juro» —o «declaro solemnemente»— «que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.»

Se levantará acta de este acto.

Artículo 12 Elección del Secretario adjunto

1. El Tribunal en pleno elegirá igualmente a un Secretario adjunto con las condiciones, en la forma y por el plazo establecidos en el artículo 11. Previamente consultará al Secretario.

2. Antes de entrar en funciones, el Secretario adjunto deberá, ante el Tribunal en pleno o, si éste no se reúne, ante el Presidente, prestar juramento o hacer la declaración solemne en la forma prevista para el Secretario. Se levantará acta de este acto.

Artículo 13

Otro personal y medios materiales de la Secretaría

El Presidente o, en su nombre, el Secretario, pedirá al Secretario General del Consejo de Europa que ponga a disposición del Secretario el personal, permanente o temporal, así como los medios materiales, que sean necesarios al Tribunal.

Los agentes de la secretaría distintos del Secretario y del Secretario adjunto serán nombrados por el Secretario General, con el acuerdo del Presidente o del Secretario actuando en base a las instrucciones del Presidente.

Artículo 14

Funciones del Secretario

1. El Secretario asistirá al Tribunal en el cumplimiento de sus funciones. Será responsable de la organización y de las actividades de la secretaría, bajo la autoridad del Presidente.

2. Se encargará de la custodia de los archivos del Tribunal y servirá de intermediario en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a éste, o que emanen del mismo, respecto de los casos llevados o a llevar ante el Tribunal.

3. Velará porque las fechas de expedición y de recepción de toda comunicación o notificación relativa a dichos casos puedan ser fácilmente controladas. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los agentes de las Partes, a los delegados de la Comisión o al representante del demandante, si lo tiene, serán consideradas como dirigidas a las Partes, a la Comisión o al demandante, respectivamente. La fecha de recepción será anotada en todo documento que llegue al Secretario, que entregará al expedidor un recibo que indique la fecha de recepción y el número de registro del documento.

4. El Secretario, dentro de los límites de la discreción inherente a sus funciones, responderá a las peticiones de informaciones concernientes a la actividad del Tribunal, principalmente a las de la prensa. Anunciará la fecha y la hora fijadas para las visitas públicas y asegurará la difusión inmediata de cualquier sentencia del Tribunal.

5. Unas instrucciones generales preparadas por el Secretario y adoptadas por el Presidente regularán el funcionamiento de la secretaría.

CAPÍTULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 15 Sede del Tribunal

La sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se fija en Estrasburgo, sede del Consejo de Europa. El Tribunal puede, no obstante, cuando lo juzgue necesario, ejercer sus funciones en otros lugares del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Artículo 16 Sesiones del Tribunal en pleno

Previa convocatoria de su Presidente, el Tribunal se reunirá en sesión plenaria siempre que lo exija el ejercicio de las funciones que le incumben según el Convenio y el presente Reglamento. El Presidente la convocará si un tercio al menos de sus miembros lo solicitan, y en todo caso una vez por año para el examen de cuestiones administrativas.

Artículo 17 Quórum

1. Para el funcionamiento del Tribunal en pleno se exige un quórum de doce jueces.
2. Si no se alcanza el quórum, el Presidente aplazará la sesión.

Artículo 18 Publicidad de las vistas

La vista será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 19 Deliberaciones

1. El Tribunal delibera a puerta cerrada. Sus deliberaciones serán secretas.

2. Sólo los jueces participarán en las deliberaciones. Estarán presentes el Secretario o su sustituto, así como los demás agentes de la secretaría y los intérpretes cuya asistencia parezca necesaria. Ninguna otra persona puede ser admitida más que en virtud de una decisión especial del Tribunal.

3. Cada uno de los jueces presentes en la deliberación expresará su opinión motivada.

4. Toda cuestión que deba ser sometida a votación será formulada en términos precisos en las dos lenguas oficiales y, si un juez lo solicita, su texto será distribuido antes de la votación.

5. Las actas de las sesiones a puerta cerrada consagradas a las deliberaciones serán secretas; se limitarán a mencionar el objeto de los debates, el resultado de la votación y el nombre de quienes hayan votado a favor o en contra de una proposición, así como las declaraciones hechas expresamente con el objeto de que conste en ellas.

Artículo 20 Votaciones

1. Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al establecido en el artículo 5.

3. En caso de empate de votos, el del Presidente será dirimente.

CAPÍTULO V. DE LAS SALAS

Artículo 21

Composición del Tribunal cuando se constituye en Sala

1. Cuando un caso sea sometido al Tribunal por la Comisión o por una Parte Contratante legitimada según el artículo 48 del Convenio, el Tribunal se constituirá en una Sala compuesta por siete jueces.

2. Tras el acceso al Tribunal, el Secretario informará a todos los jueces, comprendiendo a los recientemente elegidos, de que dicha Sala va a constituirse. Si un juez estima, cuando reciba esta notificación, que no podrá participar en ella por una de las causas enumeradas en el artículo 24 del presente Reglamento, se lo comunicará al Secretario. El Presidente, seguidamente, extenderá la lista de los jueces aptos para constituir la Sala.

3. Formarán parte de la Sala de pleno derecho:

a) conforme al artículo 43 del Convenio, los jueces que tengan la nacionalidad de una Parte;

b) el Presidente del Tribunal, o en su defecto el Vicepresidente, siempre que no participen en ella en virtud del apartado precedente.

4. Los demás jueces que figuren en la lista prevista en el párrafo 2 estarán llamados a completar la Sala en calidad, ya de miembros, ya de suplentes, siguiendo el orden determinado por un sorteo al que procederá el Presidente en presencia del Secretario.

5. La Sala será presidida por el juez que participe en ella en virtud del párrafo 3, b), de este artículo o, en su defecto, por un juez designado en virtud del párrafo 4 como miembro de la Sala, según el orden de precedencia establecido en el artículo 5.

En caso de impedimento o recusación del Presidente de la Sala, será reemplazado por el Vicepresidente y, en defecto de éste por las mismas causas, por un juez nombrado en virtud del párrafo 4 como miembro de la Sala, según el mismo orden de precedencia. No obstante, si el impedimento o la recusación se produce durante o después de las vistas, o menos de veinticuatro horas antes de su apertura, el reemplazante será, siempre según el mismo orden, uno de los jueces que asistan, haya asistido o deban asistir a las mismas.

6. Si el Presidente del Tribunal estima que dos casos que conciernan a la o a las mismas Partes suscitan cuestiones análogas, podrá llevar el segundo de ellos ante la Sala ya constituida, o en vías de constitución, para el examen del primero, o en su defecto proceder a la constitución de una misma Sala encargada de ambos casos.

Artículo 22 Jueces suplentes

1. Los jueces suplentes están llamados a reemplazar, según el orden establecido por el sorteo, a los jueces designados como miembros de la Sala en virtud del artículo 21, § 4.

2. Los jueces así reemplazados dejarán de formar parte de la Sala.

3. Los jueces suplentes recibirán comunicación de las piezas del procedimiento. El Presidente puede convocar a uno o a varios de ellos, según el orden establecido más arriba, para que asistan a los debates y a las deliberaciones.

Artículo 23

Jueces «ad hoc»

1. Si el Tribunal no contase con un juez electo de la nacionalidad de una Parte, o si el juez llamado a participar en él en base a este hecho se encontrase impedido o fuese recusado, el Presidente del Tribunal invitará a dicha Parte a que le comunique en un plazo de treinta días si piensa designar, ya a otro juez electo, ya, en calidad de juez *ad hoc*, a otra persona que reúna las condiciones requeridas por el artículo 39, § 3, del Convenio y, en caso afirmativo, a que indique en el mismo plazo el nombre de la persona designada. Se procederá de la misma manera en caso de impedimento o recusación de ésta.

2. Se presume que la Parte interesada renuncia a esta designación si no contesta en el plazo de treinta días.

3. En la apertura de la primera sesión dedicada al examen del caso después de su designación, el juez *ad hoc* prestará juramento o hará una declaración solemne en la forma prevista en el artículo 3 del presente Reglamento. Se levantará acta de este acto.

Artículo 24

Impedimento, recusación y dispensa

1. Todo juez que se encuentre impedido para participar en las sesiones para las que haya sido convocado deberá comunicarlo, con la mayor brevedad posible, al Presidente de la Sala o al Secretario.

2. Ningún juez podrá participar en el examen de un caso en el que esté personalmente interesado o en el que haya intervenido anteriormente como agente, abogado, asesor de una Parte o de una persona que tenga un interés en el caso, o como miembro de un tribunal o de una comisión de encuesta, o por cualquier otro título.

3. Si un juez se abstiene por alguna de estas causas o por otra especial, informará de ello al Presidente, que le dispensará de participar en el Tribunal.

4. Si el Presidente estima que concurre un motivo de recusación respecto de un juez, lo consultará con éste; en caso de desacuerdo, resolverá el Tribunal.

5. El Presidente puede dispensar de participar en un caso al juez que haya participado en uno o varios casos recientes, si mediase petición de éste.

Artículo 25
Comunidad de intereses

1. Si varias Partes tienen un interés común serán consideradas, a efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, como una sola. El Presidente del Tribunal las invitará a ponerse de acuerdo para que designen a un solo juez electo o juez *ad hoc* conforme al artículo 43 del Convenio; de no lograrse el acuerdo, elegirá por sorteo entre las personas propuestas a aquella llamada a participar de oficio en el Tribunal. El Presidente, seguidamente, elegirá por sorteo entre los jueces electos que no sean nacionales de ninguna Parte a los demás jueces y jueces suplentes.

2. En caso de discrepancias sobre la existencia de la comunidad de interés, resolverá el Tribunal en pleno.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 26
Posibilidad de derogaciones particulares

Las disposiciones del presente Título podrán ser derogadas por el Tribunal para el examen de un caso particular, con el acuerdo de la o de las Partes y después de consultar a los delegados de la Comisión y al demandante.

Artículo 27
Lenguas oficiales

1. Las lenguas oficiales del Tribunal son el francés y el inglés.

2. Cualquier Parte podrá, no más tarde de la consulta prevista en el artículo 38, solicitar al Presidente autorización para utilizar en la vista otra lengua. Si la autorización es concedida, dicha Parte deberá asegurar la interpretación en francés o en inglés de los informes orales y declaraciones de su agente y de sus abogados y asesores y, con la extensión que determine el Presidente en cada caso, asumirá los demás gastos suplementarios que ocasione el empleo de una lengua no oficial.

3. El Presidente puede autorizar al demandante, así como a toda persona que asista a los delegados de la Comisión, en virtud del artículo 29, § 1, a utilizar una lengua no oficial. El Secretario tomará en este caso las disposiciones necesarias para asegurar la traducción o interpretación en francés y en inglés de sus observaciones o declaraciones.

4. Los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante el Tribunal podrán expresarse en su propia lengua si no conocen suficientemente ninguna de las dos lenguas oficiales. El Secretario tomará en este caso las disposiciones necesarias para asegurar la interpretación en francés y en inglés de las declaraciones del testigo, perito o persona de que se trate.

5. Las sentencias del Tribunal se pronunciarán en francés y en inglés; salvo decisión contraria del Tribunal, los dos textos hacen fe.

Artículo 28

Representación de las Partes

Las partes serán representadas por agentes, que pueden ser asistidos por abogados o asesores.

Artículo 29

Relaciones del Tribunal con la Comisión y publicación del informe de ésta

1. La Comisión delegará en uno o varios de sus miembros para participar en el examen de un caso ante el Tribunal. Pueden ser asistidos por otras personas.

2. El Tribunal, tanto si acude a él una Parte contratante, como si lo hace la Comisión, tomará en consideración el informe de ésta.

3. Salvo decisión contraria del Presidente, dicho informe será publicado por el Secretario tan pronto como sea posible después de la iniciación del procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 30

Representación del demandante

1. El demandante será representado por un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de los Estados contratantes y que resida en el territorio de uno de ellos, o por otra persona que sea aceptada por el Presidente. Éste puede, no obstante, autorizar al demandante a

asumir él mismo la defensa de sus intereses, en su caso con la asistencia de dicho abogado o de dicha otra persona.

2. Salvo decisión contraria del Presidente, el abogado o la otra persona que represente o asista al demandante, o este último si solicita autorización para asumir la defensa de sus intereses, deberán tener un conocimiento suficiente de una de las lenguas oficiales del Tribunal.

Artículo 31

Comunicaciones, notificaciones y citaciones dirigidas a personas distintas de los agentes de las Partes y los delegados de la Comisión

1. Si para una comunicación, notificación o citación dirigida a personas distintas de los agentes de las Partes y los delegados de la Comisión, el Tribunal cree necesario el concurso del Gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho Gobierno para obtener las facilidades necesarias.

2. Se aplicará la misma regla cuando el Tribunal decida proceder a realizar o prepare la realización por otros de investigaciones o recoja elementos de prueba en el lugar de los hechos, o cuando emplace ante el Tribunal a personas que residan en este territorio o que deban atravesarlo.

CAPÍTULO II. DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO

Artículo 32

Presentación de la demanda

1. La Parte Contratante que quiera llevar un caso ante el Tribunal en virtud del artículo 48 del Convenio deberá interponer ante la secretaría, con cuarenta ejemplares, una demanda que indique:

- a) las partes del procedimiento seguido ante la Comisión;
- b) la fecha en que la Comisión adoptó su informe;
- c) la fecha en la que el informe fue transmitido al Comité de Ministros;
- d) el objeto de la demanda;
- e) el nombre y la dirección de la persona designada como agente.

2. Si la Comisión pretende llevar un caso ante el Tribunal en virtud del artículo 48 del Convenio, deberá interponer ante la secretaría, con cuarenta ejemplares, una demanda firmada por su Presidente y que

contenga las indicaciones establecidas en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 1 del presente artículo y el nombre y dirección de sus delegados.

Artículo 33

Comunicación de la demanda

1. Tras la recepción de una demanda, el Secretario comunicará un ejemplar:

a) al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces, así como, según el caso,

b) a toda Parte Contratante designada en el artículo 48 del Convenio;

c) a la Comisión;

d) a la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que haya acudido a la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio.

Informará además al Comité de Ministros, por mediación del Secretario General del Consejo de Europa, de la interposición de la demanda.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo 1, apartados *a)*, *b)* y *d)*, se acompañarán de una copia del informe de la Comisión.

3. Al proceder a las comunicaciones previstas en el párrafo 1, apartados *b)*, *c)* y *d)*, el Secretario invitará:

a) A la Parte Contratante contra la que se dirigió el procedimiento ante la Comisión, a que le indique, en un plazo de dos semanas, el nombre y dirección de su agente;

b) a toda otra Parte Contratante que aparezca legitimada, según el artículo 48 del Convenio, para acudir al Tribunal y que no haya hecho uso de esta facultad, a que le haga saber en un plazo de cuatro semanas si desea participar en el procedimiento y, en caso afirmativo, a que le indique en el mismo plazo el nombre y la dirección de su agente;

c) a la Comisión, a que le indique lo antes posible el nombre y la dirección de sus delegados;

d) a la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que haya acudido a la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio, a que le indique en un plazo de dos semanas:

— si desea participar en el procedimiento pendiente ante el Tribunal;

— en caso afirmativo, el nombre y la dirección de la persona que designe conforme al artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 34

Cuestión sobre si una Parte Contratante está legitimada para acudir al Tribunal

En caso de duda o discrepancia sobre el punto de saber si una Parte Contratante está legitimada, según el artículo 48 del Convenio, para acudir al Tribunal, el Presidente someterá la cuestión a la decisión del pleno del Tribunal.

Artículo 35

Notificación de la composición de la Sala

Tras la constitución de una Sala para el examen de un caso, el Secretario notificará su composición a los jueces, a los agentes de las Partes, a la Comisión y al demandante.

Artículo 36

Medidas provisionales

1. Hasta que tenga lugar la constitución de la Sala, el Presidente del Tribunal podrá indicar a las Partes, a instancia de una Parte, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada, o por su propia iniciativa, las medidas provisionales que se recomienda que adopten. La misma facultad corresponderá a la Sala una vez constituida y, si no se reúne, a su Presidente.

2. Estas medidas serán inmediatamente comunicadas al Comité de Ministros.

CAPÍTULO III. DEL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 37

Procedimiento escrito

1. El Presidente de la Sala consultará a los agentes de las Partes, a los delegados de la Comisión o, si todavía no han sido designados, a su Presidente, así como al demandante, sobre el punto de saber si estiman necesario el procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará el plazo de depósito de la o las memorias o de otros documentos.

2. En interés de una buena administración de la justicia, el Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier Estado contratante que no sea parte en la causa a presentar alegaciones escritas en el plazo y

sobre los puntos que determine. Podrá igualmente invitar o autorizar a hacerlo a cualquier persona interesada distinta del demandante.

3. Si por aplicación del artículo 21, § 6, se someten dos casos a una misma Sala, su Presidente podrá ordenar, en interés de una buena administración de la justicia y después de consultar a los agentes de las Partes, a los delegados de la Comisión y a los demandantes, que se proceda simultáneamente a la instrucción de ambos casos, sin perjuicio de la decisión de la Sala sobre la acumulación de las causas.

4. Las memorias, alegaciones y documentos que se acompañen se depositarán en la secretaría con cuarenta ejemplares si provienen de una Parte, de otro Estado o de la Comisión. El Secretario los comunicará a los jueces, a los agentes de las Partes, a los delegados de la Comisión y al demandante, según el caso.

Artículo 38

Fijación de la fecha de apertura del procedimiento oral

El Presidente de la Sala fijará la fecha de apertura del procedimiento oral después de consultar a los agentes de las Partes, a los delegados de la Comisión y al demandante. El Secretario les informará de la decisión tomada a este respecto.

Artículo 39

Dirección de los debates

El Presidente de la Sala dirigirá los debates. Determinará el orden en que deberán tomar la palabra los agentes, los abogados y los asesores de las Partes, los delegados de la Comisión, toda persona que asista a éstos conforme al artículo 29, § 1, y el demandante.

Artículo 40

Medidas de instrucción

1. La Sala podrá procurarse, a instancia de una Parte, de los delegados de la Comisión, del demandante o de un tercero invitado o autorizado a presentar alegaciones escritas en virtud del artículo 37, § 2, o de oficio, todos los elementos de prueba que estime aptos para esclarecer los hechos de la causa. En concreto, podrá decidir que declare, en calidad de testigo o de perito, o por otro título, cualquier persona cuyas declaraciones, opiniones o testimonios le parezcan útiles para el cumplimiento de su tarea.

Cuando la Sala no se reúna, su Presidente podrá ejercer a título preparatorio las funciones definidas en el apartado precedente, sin perjuicio de la decisión de la Sala sobre la pertinencia de los elementos de prueba así acopiados o a acopiar.

2. La Sala podrá pedir a cualquier persona o institución de su elección que recoja informaciones, exprese una opinión o haga un informe, sobre un punto determinado.

3. Si un informe redactado conforme a los párrafos precedentes es encargado a instancia de una Parte, corresponderán a ésta los gastos correspondientes, salvo decisión contraria de la Sala. En los demás casos, la Sala decidirá si incumben al Consejo de Europa o si deben ponerse a cargo de un demandante, o de un tercero, a instancia del cual tuvo lugar la redacción del informe. En todos los casos, los gastos serán fijados por el Presidente.

4. La Sala, en cualquier estado de la causa, podrá encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una encuesta, inspección ocular u otra medida de instrucción.

Artículo 41

Citación de testigos, peritos y otras personas:

1. Los testigos, peritos y demás personas cuya declaración haya sido decidida por la Sala o por su Presidente serán citados por el Secretario. Si comparecen a instancia de una Parte, los gastos de comparecencia serán de cargo de ésta, salvo decisión contraria de la Sala. En los demás casos, la Sala decidirá si incumben al Consejo de Europa o si deben ponerse a cargo de un demandante, o de un tercero en el sentido del artículo 40, § 1, a instancia del cual haya tenido lugar la comparecencia. En todos los casos serán fijados si es preciso por el Presidente.

2. La citación indicará:

- el caso de que se trate;
- el objeto de la encuesta, peritaje u otra medida ordenada por la Sala o por su Presidente;
- las disposiciones tomadas para el pago de la indemnización debida a la persona citada.

Artículo 42

Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificarse su identidad y antes de declarar, los testigos prestarán el siguiente juramento o harán la siguiente declaración solemne:

«Juro» —o «declaro solemnemente sobre mi honor y mi conciencia»— «que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.» Se levantará acta de este acto.

2. Después de verificarse su identidad y antes de cumplir su misión, los peritos prestarán el siguiente juramento o harán la siguiente declaración solemne:

«Juro» —o «declaro solemnemente»— «que cumpliré mis funciones de perito con todo honor y conciencia.» Se levantará acta de este acto.

Podrá prestarse este juramento o hacerse esta declaración solemne ante el Presidente de la Sala o ante un juez o cualquier autoridad pública designados por el Presidente.

Artículo 43

Recusación de un testigo o de un perito; audiencia a título de información

La Sala resolverá cualquier litigio que surja por la recusación de un testigo o perito. Podrá oír a título de información a una persona que no pueda ser considerada como testigo.

Artículo 44

Preguntas planteadas en los debates

1. El Presidente y los jueces podrán plantear preguntas a los agentes, abogados y asesores de las Partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión, al demandante y a cualquier otra persona que se presente ante la Sala.

2. Los testigos, peritos y demás personas establecidas en el artículo 40, § 1, podrán ser interrogadas, bajo la vigilancia del Presidente, por los agentes, abogados y asesores de las partes, por los delegados de la

Comisión, por las personas que asistan a éstos conforme al artículo 29, § 1, y por el demandante. En caso de discrepancias sobre la pertinencia de una pregunta planteada, la Sala decidirá.

Artículo 45

Incomparecencia o falso testimonio

Cuando sin motivo legítimo o cualquier otra persona debidamente citada no se presente o se niegue a declarar, el Secretario, a instancia del Presidente, señalará el hecho a la Parte Contratante bajo cuya jurisdicción se encuentre el interesado. Se procederá del mismo modo cuando un testigo o perito viole, en opinión de la Sala, el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 42.

Artículo 46

Acta taquigráfica de las vistas

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de la vista. Figurarán en ella:

- a) la composición de la Sala durante la vista;
- b) la lista de las personas comparecientes: agentes, abogados y asesores de las Partes, delegados de la Comisión y personas que les asistan, demandantes, Estados contratantes y demás personas establecidas en el artículo 37, § 2;
- c) los nombres, cualificaciones y domicilios de los testigos, peritos y demás personas oídas;
- d) el texto de las declaraciones realizadas, de las preguntas planteadas y de las respuestas dadas;
- e) el texto de cualquier decisión de la Sala pronunciada en la vista.

2. Los agentes, abogados y asesores de las Partes, los delegados de la Comisión, el demandante y los testigos, peritos y demás personas establecidas en los artículos 29, § 1, y 40, § 1, recibirán comunicación del acta de sus informes orales, declaraciones o testimonios, con el fin de que puedan corregirlos, bajo el control del Secretario o del Presidente de la Sala, pero sin poder modificar su sentido y alcance. El Secretario fijará, en base a las instrucciones del Presidente, los plazos de que dispondrán para este fin.

3. Una vez corregido de este modo, el acta dará fe de su contenido.

Artículo 47 Excepciones preliminares

1. Si una Parte pretende plantear una excepción preliminar, formulará y motivará el texto por escrito, bien antes del momento en que avisa al Presidente de su intención de no presentar ninguna memoria, bien antes de que expire el plazo fijado, en virtud del artículo 37, § 1, para el depósito de la primera memoria que deba presentar.

2. La presentación de una excepción preliminar sólo suspenderá el procedimiento relativo al fondo si la Sala así lo decide. En todo caso, después de haber seguido el procedimiento previsto en el Capítulo III, la Sala resolverá la excepción o la unirá al fondo.

Artículo 48 Archivo de las actuaciones

1. Cuando la Parte demandante ante el Tribunal comunique al Secretario su intención de desistir y las otras Partes acepten el desistimiento, la Sala después de consultar a la Comisión y al demandante, decidirá si hay lugar o no a la aceptación del desistimiento y, consecuentemente, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. Cuando la Sala reciba comunicación de un arreglo amistoso, transacción u otro hecho que por su naturaleza constituya una solución del litigio, podrá archivar las actuaciones, en su caso, después de consultar a las Partes, a los delegados de la Comisión y al demandante.

3. El archivo de las actuaciones dará lugar a una sentencia que el Presidente comunicará al Comité de Ministros para que vigile, conforme al artículo 54 del Convenio, la ejecución de los compromisos a los que hubiesen podido subordinarse el desistimiento o la solución del litigio.

4. La Sala, en atención a las responsabilidades que incumben al Tribunal según el artículo 19 del Convenio, podrá ordenar que prosiga el examen del caso a pesar del desistimiento, arreglo amistoso, transacción o hecho establecidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 49 Caso de aplicación del artículo 50 del Convenio

1. Si las proposiciones o alegaciones relativas a la aplicación del artículo 50 del Convenio no son presentadas al Tribunal en el acto introductivo de la instancia, podrán ser propuestas por una Parte, por

la Comisión o por el demandante en cualquier momento del procedimiento escrito u oral.

2. La Sala, en cualquier estado de la causa, podrá invitar a las Partes, a la Comisión y al demandante a que presenten alegaciones sobre esta cuestión.

Artículo 50

Remisión del asunto por la Sala al Tribunal en pleno

1. Si el caso pendiente ante una Sala suscita una o varias cuestiones graves que afecten a la interpretación del Convenio, la Sala, en cualquier estado de la causa, podrá remitir el asunto al Tribunal en pleno. Esta remisión es obligatoria si la solución de esta o estas cuestiones puede conducir a una contradicción con una sentencia pronunciada anteriormente por una Sala o por el Tribunal en pleno. La decisión de remitir el asunto al Tribunal en pleno no necesita ser motivada.

2. Una vez sometido el caso al Tribunal en pleno, éste podrá o bien conservar el conocimiento sobre el conjunto del litigio, o bien, después de resolver dicha o dichas cuestiones, ordenar el reenvío a la Sala, que recobrará para el resto su competencia inicial.

3. Las disposiciones relativas a las Salas se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento ante el Tribunal en pleno.

4. Los jueces *ad hoc* participarán en el Tribunal en pleno cuando se someta a éste, en virtud del párrafo 1, el caso pendiente ante la Sala de la que formasen parte.

CAPÍTULO IV. DE LAS SENTENCIAS

Artículo 51

Procedimiento en rebeldía

Bajo la reserva del artículo 48, cuando una Parte se presente o se abstenga de defender su causa, la Sala dictará sentencia.

Artículo 52

Contenido de la sentencia

1. La sentencia comprenderá:

- a) el nombre del Presidente y de los jueces que compongan la Sala, así como el del Secretario y, en su caso, el del Secretario adjunto;
- b) la fecha de su adopción y la de su pronunciamiento;

- c) la indicación de la o las Partes;
- d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de la o las Partes;
- e) el nombre de los delegados de la Comisión y de las personas que les asistan;
- f) el nombre del demandante;
- g) una relación del procedimiento;
- h) las conclusiones de la o las Partes y, en su caso, las de los delegados de la Comisión y las del demandante;
- i) las circunstancias de hecho;
- j) los motivos de derecho;
- k) la parte dispositiva o fallo;
- l) la decisión sobre las costas, si hay lugar a ello;
- m) la indicación del número de los jueces que hayan formado la mayoría;
- n) si hay lugar a ello, la indicación de cuál de los dos textos, francés o inglés, hace fe.

2. Todo juez que haya tomado parte en el examen de un caso tendrá el derecho de unir a la sentencia, bien la exposición de su opinión separada, concordante o disidente, bien la simple manifestación de su dissentimiento.

Artículo 53

Sentencia relativa a la aplicación del artículo 50 del Convenio

1. Cuando la Sala aprecie una violación del Convenio, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 50 del Convenio si la cuestión, después de haber sido planteada en virtud del artículo 49 del presente Reglamento, se encuentra en estado de ser resuelta; en caso contrario, la reservará en todo o en parte y determinará el procedimiento ulterior. Si dicha cuestión no ha sido planteada en virtud del artículo 49, la Sala fijará un plazo en el que las Partes, la Comisión o el demandante puedan proponerla.

2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 50 del Convenio, la Sala se reunirá si es posible con la misma composición que para el examen del fondo del caso. Los jueces que hayan dejado de ser miembros del Tribunal serán llamados para conocer de dicha cuestión, conforme al artículo 40, § 6, del Convenio; no obstante, en caso de fallecimiento, impedimento, recusación o dispensa se proveerá a la sustitución del juez de que se trate del mismo modo que hubiese sido aplicado para su designación en la Sala.

3. Cuando una sentencia que aprecie una violación sea pronunciada en virtud del artículo 50 del presente Reglamento y no decida sobre la aplicación del artículo 50 del Convenio, el Tribunal en pleno podrá decidir además, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 anterior, el reenvío de dicha cuestión a la Sala.

4. Cuando el Tribunal reciba comunicación de un acuerdo celebrado entre la persona lesionada y la Parte responsable, verificará su carácter equitativo y, una vez comprobado, archivará las actuaciones mediante sentencia. En tal caso se aplicará el artículo 48, § 3, del presente Reglamento.

Artículo 54

Firma, lectura y comunicación de la sentencia

1. La sentencia será firmada por el Presidente y por el Secretario.

2. Será leída en audiencia pública por el Presidente, o por otro juez delegado por él, en una de las dos lenguas oficiales, sin que se requiera la presencia de los demás jueces. Los agentes de las Partes, los delegados de la Comisión y el demandante serán debidamente informados de la fecha y la hora de la lectura.

No obstante, en el caso de una sentencia que archive las actuaciones o relativa a la aplicación del artículo 50 del Convenio, el Presidente podrá decidir que la comunicación prevista en el párrafo 4 del presente artículo equivalga al pronunciamiento público.

3. La sentencia será transmitida por el Presidente al Comité de Ministros.

4. El ejemplar original, debidamente firmado y sellado, será depositado en los archivos del Tribunal. El Secretario comunicará una copia certificada conforme a la o a las Partes, a la Comisión, al demandante, al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados contratantes y a las personas establecidas en el artículo 37, § 2, así como a cualquier otra persona directamente interesada.

Artículo 55

Publicación de las sentencias y otros documentos

1. El Secretario asegurará la publicación:

— de las sentencias del Tribunal;

— de las piezas del procedimiento, incluyendo el informe de la Comisión, y con exclusión de los documentos cuya publicación sea considerada inútil por el Presidente;

- de las actas de las vistas;
- de los documentos cuya publicación sea considerada útil por el Presidente.

Esta publicación tendrá lugar en las dos lenguas oficiales, cuando se trate de las sentencias, de las demandas introductivas de instancia y de los informes de la Comisión; los demás documentos se publicarán en la lengua oficial en la que fueron presentados en el procedimiento.

2. Los documentos depositados en la secretaría y no publicados serán accesibles al público, a menos que el Presidente decida otra cosa, de oficio o a instancia de una Parte, de la Comisión, del demandante o de cualquier otra persona interesada.

Artículo 56

Demanda de interpretación de una sentencia

1. Las Partes y la Comisión podrán pedir la interpretación de una sentencia en el plazo de los tres años siguientes a su pronunciamiento.

2. La demanda indicará con precisión el o los puntos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se solicita. Se interpondrá en la secretaría en cuarenta ejemplares.

3. El Secretario la comunicará a las demás Partes, a la Comisión y al demandante, según el caso, invitándoles a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo que fije el Presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista si la Sala decide celebrarla.

Las alegaciones escritas serán depositadas en la secretaría, en cuarenta ejemplares si provienen de una Parte o de la Comisión.

4. La demanda de interpretación será examinada por la Sala que haya pronunciado la sentencia, compuesta si es posible por los mismos jueces. Los jueces que hayan dejado de ser miembros del Tribunal serán llamados para conocer del caso conforme al artículo 40, § 6, del Convenio; no obstante, en caso de fallecimiento, impedimento, recusación o dispensa, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate del mismo modo que hubiese sido aplicado para su designación en la Sala.

5. La Sala resolverá el caso mediante sentencia.

Artículo 57

Demanda de revisión de una sentencia

1. En caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza

una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el Tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de seis meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto.

2. La demanda indicará la sentencia cuya revisión se solicita, contendrá las indicaciones necesarias para establecer la concurrencia de las condiciones previstas en el párrafo 1 y se acompañará del original o de una copia de cualquier pieza que la fundamente. Se interpondrá en la secretaría, con sus anexos, en cuarenta ejemplares.

3. El Secretario la comunicará a las demás Partes, a la Comisión y al demandante, según el caso, invitándoles a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo que fije el Presidente. Éste fijará también la fecha de la vista, si la Sala decide celebrarla.

Las alegaciones escritas serán depositadas en la secretaría en cuarenta ejemplares si provienen de una Parte o de la Comisión.

4. La demanda de revisión será examinada por una Sala constituida conforme al artículo 43 del Convenio. Esta Sala se pronunciará sobre la admisibilidad de la demanda según el párrafo 1 del presente artículo. En caso de estimarla admisible, llevará la demanda ante la Sala que haya pronunciado la sentencia inicial o, si ello es imposible en razón de las circunstancias, la retendrá y examinará su fundamento ella misma.

5. La Sala resolverá el caso mediante sentencia.

CAPÍTULO V. DE LOS DICTÁMENES CONSULTIVOS

Artículo 58

En materia de dictámenes consultivos el Tribunal aplicará, además de las disposiciones del Protocolo núm. 2, las disposiciones que siguen. Aplicará igualmente, en la medida en que lo estime conveniente, las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 59

El requerimiento de dictamen consultivo se presentará en la secretaría en cuarenta ejemplares. Deberá indicar en términos completos y precisos la cuestión sobre la que es requerido el dictamen del Tribunal y, además:

a) la fecha en la que el Comité de Ministros haya tomado la decisión establecida en el artículo 1, § 3, del Protocolo núm. 2;

b) los nombres y las direcciones de la o las personas designadas por el Comité de Ministros para proporcionar al Tribunal las explicaciones que pudiese solicitar.

Se unirán al requerimiento los documentos que pudiesen servir para dilucidar la cuestión.

Artículo 60

1. Tras la recepción de un requerimiento de dictamen, el Secretario comunicará un ejemplar al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces, así como a la Comisión.

2. Informará a las Partes Contratantes de que el Tribunal está dispuesto a recibir sus alegaciones escritas. El Presidente podrá decidir que, en razón de la naturaleza de la cuestión planteada, se dirija igualmente la misma invitación a la Comisión.

Artículo 61

1. El Presidente fijará los plazos en que deberán ser presentadas las alegaciones escritas u otros documentos.

2. Las alegaciones escritas o los documentos deberán ser presentados en la secretaría en sesenta ejemplares. El Secretario los comunicará al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces, al Comité de Ministros, a las Partes Contratantes y a la Comisión.

Artículo 62

El Presidente, después de finalizar el procedimiento escrito, decidirá si hay lugar para permitir a las Partes Contratantes o a la Comisión, si hubiesen presentado alegaciones escritas, que las desarrollen oralmente en una vista fijada a tal efecto.

Artículo 63

Si el Tribunal considera que la solicitud de dictamen excede de los límites de su competencia consultiva, tal como se define por el artículo 1 del Protocolo núm. 2, lo señalará mediante decisión motivada.

Artículo 64

1. Los dictámenes consultivos se emitirán por el Tribunal en pleno, por mayoría de votos. Indicarán el número de jueces que hayan formado la mayoría.

2. Los jueces podrán unir al dictamen del Tribunal si lo desean, bien la exposición de su opinión separada, concordante o disidente, bien la simple manifestación de su disentimiento.

Artículo 65

El dictamen consultivo será leído en audiencia pública por el Presidente, o por otro juez delegado por él, en una de las dos lenguas oficiales, previa notificación al Comité de Ministros, a las Partes Contratantes y a la Comisión.

Artículo 66

El dictamen, así como toda decisión pronunciada en virtud del artículo 63, será firmado por el Presidente y por el Secretario. El ejemplar original, debidamente sellado, será depositado en los archivos del Tribunal. El Secretario comunicará una copia certificada al Comité de Ministros, a las Partes Contratantes, a la Comisión y al Secretario General del Consejo de Europa.

* * *

Artículo 67 Cláusula final

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983. No obstante, sólo se aplicará a los casos que se presenten ante el Tribunal con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA ASISTENCIA JUDICIAL O DEFENSA DE OFICIO DE LOS DEMANDANTES

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
Visto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;

Visto el Reglamento del Tribunal;
Adopta el presente *addendum* a dicho Reglamento:

Artículo 1 Definiciones

1. A los fines del presente *addendum*, hay que entender

a) por «demandante», la persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que después de haber acudido a la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio, expresa en las condiciones previstas en el artículo 33 del Reglamento del Tribunal, su deseo de participar en el procedimiento pendiente ante éste;

b) por «Presidente», el Presidente del Tribunal hasta que tenga lugar la constitución de la Sala, o en caso de inhibición de ésta decidida en virtud del artículo 50 de dicho Reglamento; y el Presidente de la Sala en los demás casos.

2. Por lo demás, los términos utilizados en los artículos siguientes tienen el mismo sentido que en el Reglamento del Tribunal, salvo que se deduzca lo contrario del contexto.

Artículo 2 Petición de informaciones relativas a la asistencia judicial ante la Comisión

1. A menos que disponga ya de las informaciones necesarias, el Secretario indagará si el demandante solicitó y, en caso afirmativo, obtuvo la asistencia judicial para la defensa de su causa ante la Comisión, en virtud del *addendum* al Reglamento interno de ésta.

Al mismo tiempo, el Secretario, en base a las instrucciones del Presidente, podrá invitar a la Comisión a que presente el expediente, si lo hay, relativo a la concesión o al rechazo de la asistencia judicial al demandante.

Artículo 3 Mantenimiento de la asistencia concedida por la Comisión

1. Sin perjuicio del artículo 5, si el demandante ha obtenido la asistencia judicial para la defensa de su causa ante la Comisión, la conservará para su representación ante el Tribunal.

2. No obstante, el Presidente podrá encargar al Secretario que se

procure, dirigiéndose al demandante, las informaciones necesarias para establecer que las condiciones enunciadas en el artículo 4, § 2, se cumplen. El Secretario comunicará las informaciones así recogidas a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión, a fin de darles la posibilidad de verificar su exactitud.

Artículo 4

Concesión de la asistencia judicial por el Presidente

1. Si el demandante no hubiese obtenido la asistencia judicial para la defensa de su causa ante la Comisión, o le hubiese sido retirada, el Presidente, si aquél la solicita, podrá concedérsela en cualquier momento para su representación ante el Tribunal.

2. La asistencia judicial no podrá ser concedida más que si el Presidente comprueba

a) que el demandante no posee medios financieros suficientes para cubrir en todo o en parte los gastos derivados del procedimiento; y

b) que la concesión de la asistencia es necesaria para la buena marcha del caso ante el Tribunal.

3. Para determinar si el demandante carece de los medios suficientes, el Secretario le invitará a rellenar un formulario de declaración en el que indicará sus ingresos, sus haberes en capital y las obligaciones financieras que pueda tener con personas que estén a su cargo, así como cualquier otra obligación financiera. La declaración deberá ser certificada por la o las autoridades internas competentes. Esta declaración certificada podrá ser reemplazada por un certificado de indigencia expedido por la o las autoridades internas competentes, que se enumeran en el anexo al presente *addendum*.

4. Antes de que el Presidente conceda la asistencia judicial, el Secretario invitará a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión a que presenten alegaciones por escrito.

5. Después de haber recogido las informaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 y, en su caso, en el artículo 2, § 2, el Presidente decidirá si y en qué medida hay lugar a la concesión de la asistencia judicial. El Secretario notificará la decisión al demandante, a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión.

6. El Secretario, en base a las instrucciones del Presidente, fijará los plazos en que deberán proporcionarse las informaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 5 Retirada o modificación

En cualquier momento el Presidente podrá retirar o modificar en todo o en parte el beneficio de la asistencia judicial, concedida o mantenida en virtud del presente *addendum*, si comprueba que las condiciones enunciadas en el artículo 4, § 2, han dejado de cumplirse. El Secretario lo notificará inmediatamente al demandante, a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión.

Artículo 6 Honorarios y gastos cubiertos

1. Los honorarios no podrán ser satisfechos más que a los abogados u otras personas designadas conforme al artículo 30 del Reglamento del Tribunal.

2. La asistencia judicial podrá cubrir, además de los honorarios, los gastos de desplazamiento y de estancia, así como otros gastos corrientes necesarios contraídos por los demandantes o sus representantes.

3. Después de consultar a los representantes, el Secretario fijará, en base a las instrucciones del Presidente, el importe de los honorarios a satisfacer. Decidirá además en cada caso qué gastos, de los establecidos en el párrafo 2 más arriba, serán cubiertos por la asistencia judicial.

Artículo 7 Derogación de las reglas de procedimiento

En caso de urgencia, el Presidente podrá autorizar una derogación de las reglas de procedimiento del presente *addendum* si ello es indispensable para la buena marcha del caso ante el Tribunal.

Artículo 8 Entrada en vigor y disposiciones transitorias

El presente *addendum* entrará en vigor en la fecha que fije el Presidente del Tribunal. Hasta entonces, la concesión de la asistencia judicial a un demandante para la defensa de su causa ante el Tribunal se registrará por el *addendum* al Reglamento interno de la Comisión.

AUTORIDADES NACIONALES HABILITADAS PARA CERTIFICAR LA INDIGENCIA DE LOS DEMANDANTES

Un certificado de indigencia, expedido por la o las autoridades internas correspondientes, puede reemplazar a la declaración de recursos que establece el artículo 4, § 3, del *addendum* al Reglamento del Tribunal (artículos relativos a la asistencia judicial a los demandantes). Estas autoridades son las siguientes:

Austria.—El alcalde del lugar de la residencia habitual del interesado; en ausencia de éste, el alcalde del lugar de su residencia.

Dinamarca.—Las autoridades fiscales locales.

Irlanda.—El «Chief Inspector», Department of Social Welfare, 101/104 Marlboro Street, Dublin 1, certifica los recursos y haberes de las personas que solicitan la asistencia judicial gratuita.

Islandia.—El «Ríkisskattstjóri» (director de impuestos), Skúlagotu 57, Reykjavik.

Luxemburgo.—En vista de un certificado que señale el importe de los impuestos pagados el año precedente, el «Collège des Bourgmestres y échevins» del municipio del domicilio del demandante expide un certificado de indigencia.

Países Bajos.—El alcalde del municipio de residencia del demandante.

Reino Unido.—La «Supplementary Benefits Commissions», Department of Health and Social Security, Londres.

Suecia.—El «allmän försäkringskassa» (oficina local de la seguridad social).

Suiza.—El «Office fédéral de la justice», CH-3003 Berna, que entrará en contacto con el cantón o el municipio competentes para proceder a la verificación de costumbre.

Las informaciones relativas a ocho Estados —Bélgica, España, Francia, Italia, Liechtenstein, Noruega, Portugal y República Federal Alemana— no han sido todavía comunicadas a la secretaría del Tribunal.